



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Prueba extraprocésal
Radicado:	05045 31 03 001 2023-00082-00
Convocante:	Oscar David Mestra Bustamante
Convocado:	Edgar de Jesús Orozco Jurado
Decisión:	Resuelve sobre confesión ficta por inasistencia a interrogatorio
Auto No.	0298

1: En el presente asunto, el convocante solicitó¹ se practicara como prueba extraprocésal interrogatorio al señor Edgar de Jesús Orozco Jurado, aportando además en sobre cerrado² (pdf con contraseña) las preguntas a realizar al deponente.

A través de auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la solicitud, fijando como fecha para la celebración del interrogatorio el 31 de mayo de esta anualidad y ordenando la notificación al convocado, conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En memorial³ presentado el 21 de abril hogaño, se

¹ Archivo 001

² Archivo 002

³ Archivo 009

constató que el convocado fue notificado a la dirección electrónica edgarorozcocarepa@hotmail.com, adjuntando la solicitud de interrogatorio y el auto que la admitía.

El 23 de mayo se envió el link⁴ de la audiencia tanto al convocante y al convocado, poniéndoles en conocimiento la fecha de la diligencia y las consecuencias en caso inasistencia. Además, a través de la secretaría del despacho se dejó constancia que el día 30 y 31 de mayo se intentó contactar de forma infructuosa al señor Orozco Jurado

Llegada la fecha y hora señalada para el interrogatorio, el convocado Edgar de Jesús Orozco Jurado **no asistió**, por lo que se dejó constancia en el acta de la diligencia⁵, otorgándole el término de 3 días para que justificara la ausencia, pero guardó silencio.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso en cuanto pregonan que la *“inasistencia del citado a la audiencia (...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*. Norma que resulta atendible en el escenario probatorio extraprocesal en virtud de la expresa remisión que hace el inciso 1º del artículo 183 *ibídem*.

Bajo esa órbita, incumbe calificar cada uno de los interrogantes redactados por el convocante a fin de determinar si consta de pregunta asertiva y si además

⁴ Archivo 011

⁵ Archivo 015

reúne los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 191 *ejúsdem*, pues de ser así significa que el respectivo enunciado constituye confesión ficta dada la ausencia injustificada de quien debía absolverlo.

En efecto, tales numerales disponen que: "*La confesión requiere:*

1: Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2: Que verse sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3: Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba (...)

5: Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

2: En este orden de ideas, se tiene que todo el interrogatorio se dirige exclusivamente frente al convocado Edgar de Jesús Orozco Jurado, de quien se presume goza de plena capacidad para celebrar actos jurídicos y quien se busca acepte la obligación contraída con el convocante, **razón por la que se estima que todas las preguntas cumplen con el numeral 1° de, artículo 191 del Código General del Proceso ya citado.**

3: PREGUNTA NÚMERO 1º: ¿Es cierto si o no que usted conoce al Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, en calidad de abogado, en el municipio de Carepa - Antioquia?

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

- 1.1. Cumple con el numeral 2º, toda vez que Refiere a un hecho que interesa al convocante por cuanto al ser conocido del señor Orozco Jurado, daría lugar a la celebración del negocio jurídico del cual se busca el reconocimiento.
- 1.2. No se exige otro medio de prueba para probar que convocante y convocado se conocen.
- 1.3. Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 2º: ¿Es cierto si o no que usted solicitó los servicios profesionales en asesoría y representación judicial al Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE?

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

- 2.1 Interesa al convocante probar que asesoró y representó judicialmente al convocado.
- 2.2 No se exige otro medio de prueba para probar la

asesoría y representación judicial entre convocante y convocado.

2.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 3º: ¿Es cierto si o no que usted celebró contrato de prestación de servicios con el Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, para que lo representara y asesora en un proceso ejecutivo singular, y sancionatorios por urbanización ilegal?

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

3.1 Interesa al convocante probar que se celebró un contrato de prestación de servicios, lo cual podría ser adverso a los intereses del señor Orozco Jurado.

3.2 El contrato del cual se busca su reconocimiento no es solemne ni, por tanto, exige formalidad especial para producir efectos civiles.

3.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 4º: ¿Es cierto si o no que usted fungía en calidad de demandado en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa – Antioquia, radicado No? 2005 – 167(126)?

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

4.1 Interesa al convocante probar que ejerció representación judicial del convocado en el ejecutivo que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa de radicado 2055-167 (126).

4.2 El reconocimiento buscado no exige otro medio de prueba.

4.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 5º: ¿Es cierto si o no que usted estaba siendo demandado por el señor Hamilton Buriticá, en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, radicado No? 2005 – 167(126).

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

5.1 Interesa al convocante probar que ejerció representación judicial del convocado en el ejecutivo que fue promovido por el señor Hamilton Burticá.

5.2 El reconocimiento buscado no exige otro medio de prueba.

5.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 6º: ¿Es cierto si o no que usted tenía embargado en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, bajo radicado No? 2005 – 167(126), los siguientes inmuebles:

ANTERIORES	ACTUALES
007-14307	008-19713
007-14308	008-19714
007-14309	008-19715
007-14310	008-19716
007-14311	008-19717
007-14312	008-19718
007-14313	008-19719
007-14314	008-19720
007-14315	008-19721
007-14316	008-19722
007-14317	008-19723
007-14281	008-19687
007-14282	008-19688
007-14283	008-19689
007-14286	008-19692
007-14287	008-19693
007-14288	008-19694
007-14289	008-19695
007-14290	008-19696
007-14291	008-19697
007-14292	008-19698
007-14293	008-19699
007-14294	008-196700
007-14295	008-19701
007-14296	008-19702

007-14297	008-19703
007-14298	008-19704

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión**, en atención a que el embargo de bienes inmuebles debe acreditarse con el respectivo certificado de libertad y tradición donde conste dicha cautela, según trasluce del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por tanto, este interrogante no cumple el tercer requisito del canon 191 *ídem*.

PREGUNTA NÚMERO 7 °: ¿Es cierto si o no que usted tenía embargado en el Proceso ejecutivo singular, el cual, se tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, bajo radicado No? 2005 – 167(126), los siguientes inmuebles (sic)“:

Esta pregunta **no es susceptible de confesión**, por cuanto los bienes que iban a ser rematados no fueron objeto del contrato por el cual se convocó a la prueba extraprocesal, o al menos esto se infiere de la narración de los hechos de la solicitud en los que nada se dijo de bienes a rematar, aunado, a que no fueron relacionados en la pregunta a fin de verificar si existía coincidencia con las matrículas embargadas.

PREGUNTA NÚMERO 8°: ¿Es cierto si o no que usted pactó con el Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE cancelar la suma del 12% en tierra o el avalúo comercial vigente, de los inmuebles con matrícula inmobiliarias:

ANTERIORES	ACTUALES
007-14307	008-19713
007-14308	008-19714
007-14309	008-19715
007-14310	008-19716
007-14311	008-19717
007-14312	008-19718
007-14313	008-19719
007-14314	008-19720
007-14315	008-19721
007-14316	008-19722
007-14317	008-19723
007-14281	008-19687
007-14282	008-19688
007-14283	008-19689
007-14286	008-19692
007-14287	008-19693
007-14288	008-19694
007-14289	008-19695
007-14290	008-19696
007-14291	008-19697
007-14292	008-19698
007-14293	008-19699
007-14294	008-196700
007-14295	008-19701
007-14296	008-19702
007-14297	008-19703
007-14298	008-19704

Se estima que esta pregunta es susceptible de confesión, en atención que:

8.1 Interesa al convocante probar los bienes embargados y sobre los cuales se supone serán pagados los honorarios pactados.

8.2 El reconocimiento buscado no exige otro medio de prueba.

8.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

PREGUNTA NÚMERO 9º: ¿Es cierto si o no que usted a través de las asesorías y representación judicial que le brindó el señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, bajo radicado No? 2005 – 167(126), pudo lograr la terminación y archivo del proceso)?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** porque no es asertiva, pues no se establece siquiera cuál fue la causal de terminación del ejecutivo ni aborda en qué consistió, de manera concreta, la asesoría jurídica que conllevó a finalizar el proceso, lo cual era indispensable dado que las causales de terminación del proceso se encuentran en la ley, y no en las técnicas de asesoría o representación que utilice el abogado.

PREGUNTA NÚMERO 10 Y 11 (SON LA MISMA): ¿Es cierto si o no que usted tenía los inmuebles para remate judicial, en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, bajo radicado No? 2005 – 167(126), se les hizo

levantamiento de medida cautelar, mediante auto Oficio 2682 del 4 de septiembre del 2017?

Esta pregunta **no es susceptible de confesión**, por cuanto los bienes que iban a ser rematados no fueron relacionados en el enunciado, de allí que resulta inviable determinar coinciden con los embargados. Además, porque el levantamiento de esa cautela se demuestra con la prueba documental sobre el certificado inmobiliario, tratándose de inmuebles.

PREGUNTA NÚMERO 12°: ¿Es cierto si o no que usted englobó las matrículas inmobiliarias, mediante la Escritura Pública 644 del 14 de junio del 2019, de la Notaria Única Del Círculo De Chigorodó – Antioquia, y canceló todas las matrículas citadas, por la matricula inmobiliaria No? 008-19762 y 71125 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** por cuanto el englobe y la cancelación a que se refiere deben demostrarse por medio del certificado inmobiliario. Luego, no se cumple el tercer requisito del artículo 191 del Código General del Proceso.

PREGUNTA NÚMERO 13°: ¿Es cierto si o no que usted vendió los predios englobados, mediante la Escritura Pública 644 del 14 de junio del 2019, de la Notaria Única Del Círculo De Chigorodó – Antioquia, identificaban con la matricula inmobiliaria No. 008-19762 y 71125 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** por cuanto la venta a que se refiere debe demostrarse por medio de las solemnidades establecidas en el artículo 1857 del Código Civil. Luego, no se cumple el tercer requisito del artículo 191 del Código General del Proceso.

PREGUNTA NÚMERO 14°: ¿Es cierto si o no que usted avaluó comercialmente los predios objeto de litigio, por el valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), metro cuadrado?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** por cuanto el avalúo comercial a que se refiere debe demostrarse por medio del dictamen conforme lo establece la Ley 1673 de 2013. Luego, no se cumple el tercer requisito del artículo 191 del Código General del Proceso.

PREGUNTA NÚMERO 15°: ¿Es cierto si o no que usted tenía en metros cuadrado del predio objeto de litigio, la suma de 3.767,25 mt², al cual se le canceló el embargo?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** por cuanto, como ya se ha dicho atrás, la propiedad o comunidad a que se refiere debe demostrarse por medio de la solemnidad del certificado inmobiliario. Luego, no se cumple el tercer requisito del artículo 191 del Código General del Proceso.

PREGUNTA NÚMERO 16°: ¿Es cierto si o no que usted en metros cuadrado del predio objeto de litigio, le debe de dar el 12%, al señor **ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE**, el equivalente 452.07 mt², al cual se le canceló el embargo?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** porque no es asertiva, pues ni siquiera identifica el predio a que se hace relación, lo cual torna el enunciado en abstracto y, por ende, no puede presumirse su aceptación.

PREGUNTA NÚMERO 17°: ¿Es cierto si o no que el valor comercial del 12%, que debe usted al señor **ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE**, corresponde a \$542.484.000?

Se estima que esta pregunta **no es susceptible de confesión** porque no es asertiva, pues no especifica de qué bien es el valor comercial sobre el cual habría de calcularse el 12%. Entonces, el enunciado se torna abstracto y, por ende, no puede presumirse su aceptación.

PREGUNTA NÚMERO 18°: ¿Es cierto si o no que usted no le ha cancelado lo pactado ni en tierra ni en dinero al señor **ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE**, corresponde \$ 542.484.000?

Se estima que esta pregunta sí es susceptible de confesión, en atención que:

18.1 Interesa al convocante probar que no se le ha pagado

el total de los honorarios convenidos.

18.2 El reconocimiento buscado no exige otro medio de prueba.

18.3 Versa sobre hechos que debería ser de conocimiento del señor Orozco Jurado.

4: En resumen, conforme a la calificación realizada frente a cada una de las preguntas, se DECLARARÁ CONFESA DE FORMA PRESUNTA las preguntas 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 18°, en atención a que cumple con lo dispuesto en el artículo 184 y 191 del Código General del Proceso.

5: NO declarará confesa las preguntas 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17°, atendiendo a que no pasaron la calificación hecha por esta agencia, conforme se explicó en sus respectivos acápite.

Es así, que en atención a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFESA DE FORMA PRESUNTA 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 18°, así:

1.1 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que, el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO conoce al Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, en calidad de abogado, en el municipio de Carepa – Antioquia.

1.2 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que, el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO solicitó los servicios profesionales en asesoría y representación judicial, al señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE.

1.3 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO celebró contrato de prestación de servicios con el Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, para que lo representara y asesora en un proceso ejecutivo singular y sancionatorios por urbanización ilegal.

1.4 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO fungió en calidad de demandado, en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó del Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, radicado No? 2005 – 167(126).

1.5 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO estaba siendo demandado por el señor Hamilton Buriticá, en el proceso ejecutivo singular, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa – Antioquia, radicado No 2005 – 167(126).

1.6 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO pactó con el Señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE cancelar la suma del 12% entierra o el avalúo comercial vigente, de los inmuebles con matrícula inmobiliarias:

ANTERIORES	ACTUALES
007-14307	008-19713
007-14308	008-19714
007-14309	008-19715
007-14310	008-19716
007-14311	008-19717
007-14312	008-19718
007-14313	008-19719
007-14314	008-19720
007-14315	008-19721
007-14316	008-19722
007-14317	008-19723
007-14281	008-19687
007-14282	008-19688
007-14283	008-19689
007-14286	008-19692
007-14287	008-19693
007-14288	008-19694
007-14289	008-19695
007-14290	008-19696
007-14291	008-19697
007-14292	008-19698
007-14293	008-19699
007-14294	008-196700
007-14295	008-19701
007-14296	008-19702
007-14297	008-19703
007-14298	008-19704

1.7 SE DECLARA CONFESO DE FORMA PRESUNTA que el señor EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO no le ha cancelado lo pactado ni en tierra ni en dinero al señor ÓSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, corresponde \$ 542.484.000.

SEGUNDA: DESESTIMA COMO CONFESAS las preguntas números 6°,7°,9°,10°,11°,12°,13°,14°,15°,16° y 17°, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este

proveído.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28ea64daa6cfd99482df1542c09de341f29a7d1e16afc8bf0b6def0a84842b**

Documento generado en 28/06/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00112-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S. Y Otros
Decisión	Aprueba actualización del crédito- ordena entrega de títulos judiciales- Requiere SIJIN- Requiere a la ejecutante
Auto No.	0262

En el presente asunto, la ejecutante aportó liquidación de crédito¹ informando en el memorial el monto adeudado al 05 de abril de 2023 arrojando la suma total de \$216.912.456,73, sin embargo, el **algoritmo aportado actualizó la liquidación al 09 de junio de 2023**, así las cosas, corrido el traslado conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna por su contraparte y revisada la operación por el despacho, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación de crédito ascendiendo la obligación a un monto adeudado **al 09 de junio de 2023 de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL**

¹ Archivo 54, folio 2

OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$228.607.830,85), además de **\$1.013.100** por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas por este despacho.

Así las cosas, se ordena la entrega a la ejecutante de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso y los que se lleguen a consignar con posterioridad, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

De otro lado, expone la ejecutante que en atención a la respuesta allegada por Cheviplan² en la que refiere que el vehículo de placa MVT-427 cuya titular es la señora María Eugenia Gutiérrez Serna (codemandada), fue cancelado el 08 de febrero de 2016, por lo que no tienen lugar para ser parte en el presente asunto, solicitó la aprehensión y el secuestro del vehículo, sin embargo, la primera orden³ se emitió el 24 de octubre de la pasada anualidad, razón por la cual **se requiere a la Policía Nacional F-2 Sección de Automotores y la SIJIN, para que informe si a la fecha se ha logrado la inmovilización del citado automotor.**

Finalmente, se allegó la constancia de notificación del acreedor hipotecario⁴ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número MI 001-985154, esto es el Banco BBVA, la cual fue enviada a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com, no obstante, no se aportó el certificado de cámara de comercio a fin de cotejar que efectivamente el canal de envío es el autorizado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales, razón por la cual se **REQUIERE A LA EJECUTANTE, para que allegue el certificado de Cámara de Comercio del Banco BBVA** a fin de constatar la dirección de notificación, esto, conforme a lo dispuesto

² Archivo 52

³ Archivo 35

⁴ Archivo 49, folio 2

en el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8d9b7ea8c37708802cf58f15c5f7e689b3ad45163c2142116f57b56333880**

Documento generado en 28/06/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Salazar Cadavid Monsalve y otra, cesionarios de BBVA Colombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Ordena segundo requerimiento
Auto No.	0314

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante en memorial del 13 de junio¹ solicitó la corrección del oficio emitido por el despacho que pone en conocimiento la orden de levantamiento de hipoteca dirigida contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó, esto, por cuanto una empleada de la entidad aludió que la orden judicial no era suficiente para tal gestión, negándose rotundamente a recibir y tramitar el oficio del Despacho.

Expuesto lo anterior, se hace imperioso recalcar que la entidad oficiada no puede negarse a recibir y tramitar la orden emitida por esta agencia, así las cosas, se enviará nuevamente el comunicado con la observación de "segundo requerimiento" y se estará a la

¹ Archivo 111

espera de la respuesta emanada de la institución, advirtiéndolo así, las consecuencias ante un injustificado incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033adc67f793153dec05623945fe357ad9913849fdc4ff7c8d198790b3de34a**

Documento generado en 28/06/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299 - 00
Proceso	Reivindicatorio agrario
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruíz y otros
Decisión	No da trámite a la solicitud de ejecución de honorarios
Auto No.	0317

En el presente asunto, el Ingeniero Gabriel Ángel Castillo Taborda, en calidad de perito, solicitó la ejecución de los honorarios fijados por esta agencia judicial. Sin embargo, no resulta viable tramitar dicha petición ejecutiva en el momento, toda vez que este despacho tiene suspendida la competencia en todo lo relación con este litigio debido al recurso de apelación que se concedió en el **efecto suspensivo** y actualmente se tramita ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1° del Código General del Proceso, en el sentido que, como consecuencia de dicha alzada, *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6c3da02004557d440f5c92950aa1674d374fba4fc7a449f797333f209e74**

Documento generado en 28/06/2023 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-00540- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Cartagena Moreno
Decisión	Requiere previo a fijar fecha de remate
Auto No.	0315

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante solicitó se fijara fecha de remate¹ en atención a que en febrero hogaño se aprobó el avalúo, empero antes se programar dicha subasta se torna indispensable:

1. **REQUERIR AL PERITO AVALUADOR** toda vez que el ejecutado Alexander Cartagena Moreno, es comunero con otras dos personas del inmueble embargado y secuestrado e identificado con matrícula inmobiliaria número 008-60133, y en este sentido, debe dar **claridad al despacho si el avalúo que asciende a la suma de a \$268.752.385,36, corresponde a la cuota parte del ejecutado o la totalidad del inmueble, de ser esto último, deberá determinar el monto específico del porcentaje del señor Cartagena Moreno.**

¹ Cuaderno 01 Archivo 17 y 18

2. REQUERIR AI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ hoy (JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ) a fin de que informe el estado del proceso de **radicado 2015-00180**, en el que se ordenó el embargo de derecho a cuota en acción personal a través de oficio número 467 del 19 de mayo de 2015, en demanda promovida por el señor Jhon Jairo Cañas Zapata, toda vez que revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-60133, se observa que sobre el mismo se inscribió primero el embargo del aludido despacho, siendo necesario determinar si existe o no prelación de créditos o embargos en el asunto que nos convoca, conforme al artículo 464 y 465 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR AI SECUESTRE POR SEGUNDA OCASIÓN al secuestre **JESÚS ONOFRE ROJAS ROJAS**, para que allegue comunicación efectuada a los copropietarios, conforme a los presupuestos del artículo 595, numeral 5º, en consonancia con el artículo 593, numeral 11º del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f24f8458c4a2be1ae4d1c630bd570b9fa974eff366ccbfc0fdd2b6af1ba04**

Documento generado en 28/06/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00169 - 00
Asunto	Conciliación judicial (extraprocesal)
Convocante	Juan Eleodoro López Chaverra
Convocado	Municipio de Murindó
Decisión	Devuelve trámite a juzgado de origen

Revisado el presente asunto, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó porque se estima que, tras haberse declarado incompetente con base en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 en razón de la supuesta cuantía, ha debido en consecuencia remitirlo a la Personería Municipal de esa localidad con apoyo en el mismo precepto, y no a esta agencia de circuito.

En efecto, la mencionada disposición establece que: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación***

podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia” (negritas propias).

De manera que, ante la ausencia de los funcionarios nombrados en el primer segmento de la norma, resultan competentes para tramitar la solicitud de conciliación extraprocésal los personeros, de un lado, y los jueces con categoría municipal, de otro.

Luego, ha debido agotarse, en subsidio, la competencia del Personero Municipal como agente del Ministerio Público en Murindó, debido a que frente a dicho servidor no aplicaba el condicionamiento en que se apoyó el juez para rechazar la petición, esto es, a él sí le resultaba del todo ajena la expresión “*siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia*”, pues carece de atribuciones jurisdiccionales, cosa que pasó inadvertida el juzgado municipal.

Por consiguiente, para corregir dicha falencia, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó para que una vez notifique al convocante proceda a redireccionar la solicitud a la Personería del mismo sitio, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a70231c8a80c0a2fb890556ae0732cbc401cd2f299ef62d84a95288b10ee2**

Documento generado en 28/06/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>